

CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRAN

LAS PENSIONES EN EL SECTOR OFICIAL



**RECOPILACION DE DISPOSICIONES
SOBRE PENSIONES OFICIALES
1886-1991**

TERCERA EDICION 1992

INDICE ALFABETICO

Acumulación de tiempo de servicio para pensión de jubilación. Art. 29 Ley 6ª., de 1945, Art. 1º., Ley 24 de 1947, Decreto 2921 de 1948, Art. 27 Decreto 3135 de 1968, Art. 72 Decreto 1848 de 1969 y Art. 2º., Ley 33 de 1985. Pags. 39, 100, 109, 252, 258 y 531.

Acumulación de tiempo de servicio en el ejercicio de los cargos de Senador, Representante o Diputado. Art. 3º., Ley 5ª., de 1969. Pag. 257.

Aplicabilidad de la norma más favorable al trabajador. Art. 36 Ley 6ª., de 1945. Pag. 52.

Aporte de los pensionados a la Caja Nacional de Previsión Social. Art. 2º., Ley 4ª., de 1966 y 2º., del Decreto 1743 de 1966. Pags. 154 y 158.

Aumento del 20% sobre la cuantía pensional para el maestro pensionado que tenga legalmente a su cargo seis (6) o más hijos. Art. 4º., Ley 64 de 1947. Pag. 103.

Auxilio para gastos de sepelio de los pensionados. Art. 38 Decreto 3135 de 1968, Art. 91 Decreto 1848 de 1969, Art. 11 Decreto 435 de 1971 y Art. 6º., Ley 4ª., de 1976, pags. 255, 286, 318 y 415.

Calificación de la incapacidad laboral. Art. 62 Decreto 1848 de 1969. pag. 277.

Carácter docente de la Banda Nacional de Músicos para efectos pensionales. Art. 2º., Decreto 2285 de 1955 y 4º., Ley 67 de 1964. Pags. 116 y 152.

Carácter docente de cargos directivos de educación nacional para efectos pensionales. Art. 32 Decreto 2277 de 1979. Pag. 353.

Causación del derecho a pensión de jubilación e invalidez. Art. 1º., Decreto 2218 de 1966. Pag. 163.

Causación de las prestaciones sociales del personal docente oficial. Parágrafo Art. 1º., Ley 91 de 1989. pag. 605.

Compatibilidad entre la pensión y percepción de sueldos por el ejercicio de cargos de excepción, siempre y cuando el valor entre la pensión y el sueldo no exceda la remuneración fijada para los ministros del despacho, art. 32 Decreto 1042 de 1978. Pag. 438.

Compañera permanente para efectos de sustitución pensional. Calidad. Art. 54 Decreto 1045 de 1978. Pag. 451.

Compatibilidad entre pensión departamental y nacional por servicios docentes en escuelas de primaria oficial. Art. 4º., Ley 114 de 1913. Pag. 27.

Compatibilidad del auxilio de cesantía con la pensión de jubilación, invalidez y vejez. Art. 89 Decreto 1848 de 1969. Pag. 285.

Compatibilidad del ejercicio de la docencia con el goce de pensión de jubilación. Art. 1º., Decreto 2285 de 1955, Art. 5º., Decreto 224 de 1972 y Art. 70 Decreto 2277 de 1979. Pags. 115, 338 y 473.

Compatibilidad entre Pensión Departamental y Nacional por servicios docentes en escuelas de primaria oficial. Art. 4º., Ley 114 de 1913 y Numeral 2º., Literal A. Art. 15 Ley 91 de 1989. Pags. 27 y 605.

Compatibilidad de dos pensiones nacionales con cargo a la Caja Nacional de Previsión Social. Literal A. Inciso 2º., Art. 15 Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Cómputo de servicios por horas para pensión. Parágrafo del Art. 68 Decreto 1848 de 1969, y parágrafo 1º. Art. 1º. Ley 33 de 1985. Pags. 279 y 530.

Cómputo de dos (2) años de servicio público para pensión, por la edición de una revista o periódico durante un (1) año continuo. Art. 5º., Decreto 753 de 1974. Pag. 404.

Cómputo de dos (2) años de servicio para pensión por la producción de un texto de enseñanza. Art. 13 Ley 50 de 1886, Arts. 1º., a 4º., Decreto 753 de 1974. Pags. 25 y 403-404.

Cómputo de un (1) año de tiempo de servicio para la pensión por una distinción académica o condecoración del Gobierno Nacional. Art. 9º., Decreto 224 de 1972. Pag. 339.

Cómputo de tiempo de servicio militar obligatorio para pensión de jubilación. Art. 24 Decreto 2400 de 1968 y Art. 101 Decreto 1950 de 1973. Pags. 220 y 365.

Condición de estudiante para efectos de sustitución pensional. Art. 16 Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Control médico del inválido. Art. 67 Decreto 1848 de 1969. Pag. 278.

Corte de cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Arts. 15 a 20. Decreto 2563 de 1990. Pag. 674.

Cuándo se entiende que falta el cónyuge para efectos de sustitución pensional. Numeral 1º., Art. 6º. Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Cuantía de la pensión de jubilación para docentes vinculados a partir del 1º., de Enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1º., de enero de 1990. Literal B. Numeral 2º. Art. 15 Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Cuantía máxima y mínima de la pensión de jubilación e invalidez. Art. 7º. Ley 171 de 1961, Art. 2º. Decreto 435 de 1971, Art. 2º. Ley 4ª., de 1976 y Art. 3º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 138, 317, 415 y 595.

Cuantía de la pensión por invalidez según el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Art. 63 Decreto 1848 de 1969. Pag. 277.

Cuantía de la pensión de jubilación ordinaria. Art. 4º., Ley 4ª., de 1966, Art. 27 Decreto 3135 de 1968 y Art. 1º. Ley 33 de 1985. Pags. 154, 252 y 530.

Cuantía de la pensión de retiro por vejez. Art. 82 Decreto 1848 de 1969. Pag. 284.

Cuantía de la pensión de retiro por vejez para los funcionarios de la rama jurisdiccional y Ministerio Público. Art. 10 Decreto 546 de 1971. Pag. 328.

Cuantía mínima de la pensión de retiro por vejez, art. 85 Decreto 1848 de 1969. Pag. 285.

Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional. Art. 96 Ley 32 de 1986. Pag. 569.

Dependencia económica para efectos prestacionales. Art. 56 Decreto 1045 de 1978 y Art. 17 Decreto 1160 de 1989. Pags. 451 y 595.

Distribución de la sustitución pensional. Art. 8º. Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Edad pensionable para empleados que el 29 de enero de 1985 se encontraban retirados con 20 años de servicio. Parágrafo segundo Art. 1º., Ley 33 de 1985. Pag. 530.

Edad de retiro del servicio por tener derecho a pensión de jubilación. Art. 1º., Ley 33 de 1985. Pag. 530.

Edad pensional para empleados con 15 años de servicio el 29 de enero de 1985. Parágrafo segundo Art. 1º., Ley 33 de 1985. Pag. 530.

Efectividad de la pensión de jubilación. Art. 75 Decreto 1848 de 1969 y Art. 9º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 281 y 595.

Efectividad de la pensión de retiro por vejez. Art. 84. Decreto 1848 de 1969 y Art. 9º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 284 y 595.

Efectividad de la pensión por invalidez. Art. 64 Decreto 1848 de 1969., y Art. 9º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 277 y 595.

Efectividad de la pensión de jubilación por servicios docentes oficiales. Art. 1º. Decreto 2285 de 1955 y 70 Decreto 2277 de 1979. Pags. 115 y 452.

Ejercicio de las acciones judiciales. Art. 103 Decreto 1848 de 1969. Pag. 289.

Elementos constitutivos de salario base para la liquidación pensional. Art. 3º., Ley 33 de 1985 y Art. 1º., Ley 62 de 1985. Pags. 531 y 546.

Empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Art. 17 Decreto 603 de 1977. Pag. 531.

Enfermos de lepra. Ley 148 de 1961 y 14 de 1964. Pags. 133-136 y 150-151.

Entidad o caja de previsión obligada al reconocimiento y pago de la pensión. Art. 75 Decreto 1848 de 1969. Pag. 281.

Entidad obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, causadas hasta el 29 de diciembre de 1989. Numerales 2º., 3º. y 4º. Art. 2º. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Entidad obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente Nacional y nacionalizado que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989. Numeral 1º. Art. 2º. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Entidad obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional, causadas hasta el 29 de diciembre de 1989. Numeral 1º. Art. 2º. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Extinción del derecho a pensión por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional. Art. 125. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República. Arts. 7º., 8º., y 9º., Decreto 929 de 1976. Pag. 425.

Funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y Ministerio Público. Arts. 6º., 7º., 8º., y 9º., Decreto 546 de 1971. Pag. 327.

Gastos de inhumación por muerte de un empleado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional. Art. 126 Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Goce de la pensión de jubilación. Art. 76 Decreto 1848 de 1969. Art. 1º. Decreto 625 de 1988 y Art. 9º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 281, 573 y 595.

Incompatibilidades con el goce de la pensión jubilatoria. Art. 77 Decreto 1848 de 1969. Pag. 282.

Incompatibilidad del derecho de pago de indemnización por accidente de trabajo y pensión por invalidez. Art. 25 Decreto 1848 de 1969. Pag. 266.

Incompatibilidad con el goce de la pensión de retiro por vejez. Art. 84 Decreto 1848 de 1969. Pag. 284.

Incompatibilidad entre las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez. Art. 88 Decreto 1848 de 1969. Pag. 285.

Inembargabilidad de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. Arts. 1º. y 2º. Ley 15 de 1982 y Art. 1º. Decreto 2980 de 1989. Pags. 481 y 604.

La Nación es garante de todas las obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social. Art. 19 Ley 6ª., de 1945. Pag. 49.

La pensión de jubilación no excluye el auxilio de cesantía. Art. 7º., Ley 4ª., de 1966. Pag. 155.

Liquidación de las prestaciones sociales no causadas a 29 de diciembre de 1989, correspondientes al personal docente nacional. Arts. 13 y 14 Decreto 2563 de 1990. Pag. 674.

Mesada adicional de medio año para los docentes oficiales pensionados y vinculados a partir del 1º., de enero de 1981, nacionales y nacionalizados. Inciso B) Numeral 2º. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Mesada adicional de pensión pagadera dentro de la primera quincena de diciembre. Art. 5º., Ley 4ª de 1976. Pag. 415.

Miembros del Congreso y asambleas departamentales. Ley 172 de 1959; Decreto 1650 de 1960; Ley 48 de 1962; Decreto 1723 de 1964; Ley 33

de 1985 y Decreto 1203 de 1985. Pags. 120-122, 141-143, 148-150, 530-536, 537-545.

Miembros de la Banda Nacional. Art. 5º., Ley 29 de 1939 y Arts. 4º. y 6º., Ley 67 de 1964, Pags. 35 y 152.

Notarios, registradores y personal subalterno. Decreto 0059 de 1957 y 151 del mismo año. Pags. 116-118.

Partidas computables como salario para la liquidación de prestaciones sociales de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Art. 102. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión complementaria nacional por servicios como maestro de escuelas de enseñanza primaria completados con enseñanza secundaria. Art. 3º. Ley 37 de 1933; Arts. 1º., y 2º. Decreto 081 de 1976 y numeral 2º. Literal A. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pags. 32, 412, 413 y 605.

Pensión complementaria nacional por 20 años de servicios como maestro de escuelas primarias oficiales. Arts. 1º., 3º., y 4º. Ley 114 de 1913; Arts. 1º., y 2º. Decreto 081 de 1976 y Numeral 2º., Literal A. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pags. 27, 412, 413 y 605.

Pensión de jubilación por tiempo discontinuo como empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional. Art. 99 Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión de jubilación en los términos de la Ley 114. de 1913 para los empleados y profesores de las Escuelas Normales e Inspectores de Instrucción Pública. Art. 6º. Ley 116 de 1928 y Numeral 2º. Literal A. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pags. 30 y 605.

Pensión de jubilación por tiempo continuo prestado como empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional. Art. 98. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión de retiro por vejez para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Art. 103. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión por aportes en favor de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Art. 100. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión por invalidez para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Art. 106 Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pensión de jubilación. Derecho. Art. 68 Decreto 1848 de 1969 y Art. 1º., Ley 33 de 1985. Pags. 278 y 530.

Pensión de jubilación nacional por 20 años de servicios docentes en establecimientos educativos del sector privado. Art. 13 ley 50 de 1886, y Arts. 1º., y 2º., Decreto 081 de 1976. Pags. 25 y 412-413.

Pensión de jubilación por quince (15) o más años de servicio en el magisterio como profesores de establecimientos públicos o privados y 70 años de edad. Art. 1º., Ley 42 de 1933. Pag. 33.

Pensión especial para viudas de ex-presidentes de la República. Art. 2º., Ley 48 de 1962, y Art. 1º., Ley 21 de 1966. Pags. 141 y 161.

Pensión de retiro por vejez. Derecho. Art. 81 Decreto 1848 de 1969. Pag. 283.

Pensión de retiro por vejez para los funcionarios de la Contraloría General de la República. Art. 10 Decreto 929 de 1976. Pag. 425.

Pensión de retiro por vejez para los funcionarios de la rama jurisdiccional y Ministerio Público. Art. 10 Decreto 546 de 1971. Pag. 328.

Pensión por invalidez. Definición. Art. 1848 de 1969. Pag. 258.

Pensión por fallecimiento de un empleado o trabajador con 20 años de servicio sin la edad necesaria. Arts. 1º., Ley 12 de 1975 y 1º., Ley 113 de 1985. Pags. 405 y 547.

Pensión sanción. Art. 8º., Ley 171 de 1961 y Art. 4º., Ley 33 de 1985. Pags. 138 y 531.

Pensión por muerte de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que hubiere servido 20 años sin contar con la edad necesaria. Art. 101. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Pérdida del derecho a sustitución pensional. Art. 2º., Ley 33 de 1973; Parágrafo 1º. Art. 1º. Decreto 690 de 1974; Art. 7º., y Parágrafo Art. 12 Decreto 1160 de 1989. Pags. 391, 400 y 595.

Pérdida del derecho a sustitución pensional. Art. 2º., Ley 33 de 1973, parágrafo 1º., Art. 1º., Decreto 690 de 1974. Pags. 400 y 401.

Personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Arts. 98, 99 y 100 Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Personal científico de la campaña antituberculosa. Ley 84 de 1948. Pags. 111-112.

Personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Arts. 95 y 96 Decreto 2247 de 1984. Pag. 512.

Prescripción de acciones. Art. 102 Decreto 1848 de 1969. Pag. 289.

Prestación asistencial para los pensionados por jubilación, vejez e invalidez. Art. 90 Decreto 1848 de 1969. Pag. 286.

Prestaciones sociales a cargo de las cajas de previsión. Art. 5º., Decreto 1045 de 1978. Pag. 440.

Prestaciones sociales de los miembros de las corporaciones públicas. Art. 4º., Ley 5ª., de 1969. Pag. 257.

Prestaciones por muerte en actividad o en goce de pensión del empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional. Arts. 120 a 124 Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. Art. 1º., Decreto 1713 de 1960, Art. 77 Decreto 1848 de 1969. Pags. 122 y 282.

Prohibición al jubilado de reintegrarse al servicio oficial. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art. 78 Decreto 1848 de 1969. Pags. 253 y 282.

Profesores de la Orquesta Sinfónica de Colombia. Art. 15 Decreto 2710 de 1960. Pag. 129.

Prórroga vitalicia del derecho a sustitución para las viudas que a 31 de diciembre de 1973 se encontraban disfrutando o tenían derecho causado a disfrutar de los cinco (5) años de sustitución. Art. 2º., Ley 33 de 1973. Pag. 400.

Prueba supletoria para acreditar tiempo de servicio para pensión de jubilación. Arts. 7º., 8º. y 9º., Ley 50 de 1886. Pag. 23.

Prueba de estado civil y parentesco. Art. 14 Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Prueba de la calidad de compañero o compañera permanente para efectos prestacionales. Art. 13. Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Radio-operadores y similares Ley 22 de 1945: Ley 7ª., de 1961 y Decreto 1372 de 1966. Pags. 63-66 130 y 156-157.

Reajuste anual de pensiones de jubilación, invalidez y vejez. Ley 4ª., de 1976. Pags. 414-416.

Reajustes y demás beneficios consagrados en favor del pensionado que conlleva el derecho a sustitución pensional. Art. 3º., Ley 33 de 1973. Pag. 400.

Reajuste pensional por reincorporación al servicio docente de primaria

oficial durante 4 o más años. Parágrafo Art. 3º., Decreto 309 de 1958. Pag. 119.

Reajuste pensional por reincorporación al servicio durante dos (2) o más años de los funcionarios de la rama jurisdiccional y Ministerio Público. Art. 11 Decreto 542 de 1977. Pag. 431.

Reajuste pensional por reincorporación del pensionado al servicio oficial en cargos de excepción. Art. 79 Decreto 1848 de 1969. Pag. 282.

Reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Art. 8º. Decreto 1775 de 1990. Pag. 672.

Régimen prestacional para personal docente nacionalizado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989. Numeral 1º. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Régimen prestacional para personal docente nacional y para los docentes vinculados a partir del 1º., de enero de 1990. Inciso 2º. Numeral 1º. Art. 15. Ley 91 de 1989. Pag. 605.

Responsabilidades sobre prestaciones sociales del personal docente nacionalizado. Arts. 4º., 5º., 6º., y 7º. Decreto 2563 de 1990. Pag. 674.

Responsabilidades sobre las prestaciones sociales del personal docente nacional. Arts. 8º., y 9º. Decreto 2563 de 1990. Pag. 674.

Restablecimiento del derecho a sustitución pensional. Art. 8º., Ley 4ª., de 1976. Pag. 416.

Status de pensionado para los efectos de reajuste anual pensional. Parágrafo 2º. Art. 1º., Ley 4ª. de 1976 y Art. 2º., Decreto 732 de 1976. Pags. 414 y 421.

Servicios diplomáticos y consulares. Arts. 66-75 y 76 Decreto 2016 de 1968 y Arts. 1º., y 2º., Ley 41 de 1975. Pags. 201-203 y 407.

Servicios médicos para los pensionados. Art. 7º., Ley 4ª., de 1976. Pag. 415.

Sustitución pensional al fallecimiento de un empleado público en servicio activo o retirado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional con 20 años de servicios. Art. 97 Decreto 2247 de 1984. Pag. 513.

Sustitución pensional al fallecimiento de un docente oficial con 18 años de servicio y cualquier edad. Art. 7º., Decreto 224 de 1972. Pag. 338.

Sustitución pensional en favor de la compañera o compañero

permanente del pensionado fallecido o trabajador con derecho a pensión. Ley 12 de 1975 y 113 de 1985. Pags. 405-406 y 547-548.

Sustitución pensional para padres o hermanos inválidos y hermanas solteras del fallecido. Art. 19 Decreto 434 de 1971. Pag. 315.

Sustitución pensional vitalicia para el cónyuge del pensionado fallecido o con derecho a pensión. Art. 1º., Ley 33 de 1973. Pag. 399.

Sustitución pensional para los hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez. Art. 19. Decreto 434 de 1971, Numeral 2º. Art. 6º. Decreto 1160 de 1989. Pags. 315 y 595.

Sustitución pensional vitalicia en favor de los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante fallecido. Numeral 3º. Art. 6º. Decreto 1160 de 1989. Pag. 595.

Sustitución pensional vitalicia para el cónyuge, compañera o compañero del pensionado fallecido o con derecho a pensión. Art. 19 Decreto 434 de 1971, numerales 3º., y 4º. Art. 6º. Decreto 1160 de 1989. Pag. 315 y 595.

Sustitución pensional vitalicia para los padres o hermanos inválidos dependientes del fallecido. Art. 19. Decreto 1160 de 1989. Pags. 315 y 595.

Tabla sobre porcentajes de reajustes pensionales anuales de Ley 4ª., de 1976. Pags. 414-416.

Trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales y Salinas de la Nación. Arts. 30, 31, 32 Ley 6ª., de 1945 y Ley 53 de 1945. Pags. 51 y 66-68.

Traspaso inmediato de la pensión en favor del cónyuge e hijos menores e inválidos, previa designación de beneficiarios hecha por el pensionado antes de su fallecimiento. Ley 44 de 1980. Pags. 478-480.

Tres meses de alta por retiro del servicio con derecho a pensión para los empleados del Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Art. 115. Decreto 1214 de 1990. Pag. 631.

Valor mínimo del reajuste anual pensional de Ley 4ª. de 1976. Parágrafo tercero Art. 2º., Ley 4ª., de 1976. Pag. 415.